
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio del Rosario.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Francisco Antonio Landeta.

Recurrido: Luis Obdulio Beltre Pujols.

Abogado: Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.

Juez Ponente: Mag. Blas Rafael Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1456061-8, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Francisco Antonio Landeta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0534194-5 y 001-0500299-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella núm. 116, plaza Wilmart, *suite* 214, segundo piso, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio *ad hoc* en la calle Jiménez Moya núm. 31, casi esquina calle José Contreras, edificio Mena, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Obdulio Beltre Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, domiciliado y residente en la calle Juan Ballenilla núm. 10, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, primer piso, apartamento D-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 301/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por, el señor JOSE ANTONIO DEL ROSARIO, mediante el acto No. 1382-11, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 19, relativa al expediente No.034-10-00161, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a JOSE ANTONIO DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Wenceslao R. Guerrero-Disla, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio del Rosario y como parte recurrida Luis Obdulio Beltré Pujols; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** entre las partes intervino un contrato de venta de fecha 4 de septiembre del 2004, sobre el derecho de operación y administración del negocio denominado Súper Estación Ozama, restándole a Luis Obdulio Beltré Pujols para el pago total de la venta la suma de RD\$3,500,000.00, pagaderos en 3 años adicionando un interés de 22% anual, con la obligación de pagar mensualmente la parte proporcional de los indicados intereses; **b)** en virtud de dicha deuda se suscribió el pagaré notarial núm. 16/2004, de fecha 7 de septiembre del 2004, conteniendo la indicada acreencia, título mediante el cual el hoy recurrente trabó embargo retentivo en contra del hoy recurrido; **c)** a consecuencia de este hecho, Luis Obdulio Beltré Pujols interpuso una demanda en declaración de extinción de crédito, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de José Antonio del Rosario, acción dirimida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 19 de fecha 13 de enero del 2011, mediante la cual se acoge en parte la indicada demanda, declara nulo el embargo retentivo, ordena al señor José Antonio del Rosario devolver la suma RD\$2,736,384.03 a favor del hoy recurrido y acoge la reparación de daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado; **d)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, no ponderación de la prueba aportada y desnaturalización de los hechos, falta de garantía a los derechos fundamentales; **segundo:** falta de base legal y motivación, mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen y analizados en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no ponderar los documentos que se sometieron al debate, toda vez que

uno de ellos correspondía a un informe independiente realizado por un contador público y autorizado que estableció claramente que existía una diferencia a favor de José Antonio del Rosario por un monto de RD\$2,285,268.82, todo lo contrario a lo expuesto por la alzada, quien se basó en las motivaciones de la sentencia de primer grado y en otro supuesto informe de auditoría depositado por el hoy recurrido, por lo tanto, violentó el derecho de defensa al solamente ponderar las pruebas depositadas por una de las partes.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la jurisdicción *a qua* si ponderó las piezas aportadas por el hoy recurrente sin violentarle su derecho de defensa, puesto que ante un defecto de la parte hoy recurrente procedió a ordenar reapertura de debates con el objetivo de evitar cualquier tipo de violación al debido proceso.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...en grado de apelación también verificamos que en el expediente se encuentra depositada el Dictamen de los auditores independientes (...) en la cual expresa que al auditar la amortización del préstamo según pagaré auténtico No.16/2004, (...), a nombre del señor JOSE ANTONIO DEL ROSARIO y el señor RAMON ANTONIO DURAN GOMEZ quien es el responsable de dicha cuenta, determinamos en nuestra opinión con salvedad, que al momento el deudor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, arroja un balance a su favor con lo concerniente al pago del capital del pagaré No.16/2004; que, este tribunal ha podido comprobar que de conformidad con las facturas que reposan en el expediente, la parte demandante original ha probado el pago de la deuda, derivada del pagaré notarial produciendo así su extinción, en tal virtud esta Sala considera, confirmar la sentencia apelada en cuanto a la nulidad y extinción del crédito.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.

Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en el informe de auditoría independiente realizado por el Lcdo. Juan Jiménez, donde se hizo constar que existía un balance a favor de Luis Obdulio Beltré Pujols respecto al pagaré que sirvió de base al embargo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportado ante esa jurisdicción otro informe de auditoría independiente realizado por la Lcda. Sugén A. Grullón, en la que se concluyó que "...deudor Luis Obdulio Beltré Pujols, arroja un balance pendiente del pagaré núm.16/2014 de RD\$2,285,268.82", cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 301/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.